

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2016/2021

**Sujeto Obligado:**

Alcaldía Tlalpan



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Conocer información relacionada con la integración del gabinete de la Alcaldía, así como la manera en que se da cumplimiento al principio constitucional de paridad de género.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente consideró que la respuesta a su solicitud devino incompleta.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**MODIFICAR** la respuesta impugnada.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Los sujetos obligados deben privilegiar el principio de máxima publicidad en la emisión de sus respuestas, circunstancia que comprende llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar que las solicitudes de información sean remitidas a las unidades administrativas o áreas competentes para dar respuesta.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Reglamento de Prestaciones</b>	Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal
<b>Sujeto Obligado o autoridad responsable</b>	Alcaldía Tlalpan
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>INFOMEX</b>	Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2016/2021

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA TLALPAN

**COMISIONADA PONENTE:**  
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ  
RODRÍGUEZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **doce de enero de dos mil veintidós**<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2016/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Alcaldía Tlalpan, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve, por una parte, **SOBRESEER** en el recurso de revisión y, por otra, **MODIFICAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Solicitud de Información.** El dieciocho de octubre, a través de la PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de información -a la que se le asignó el número de folio 092075121000106 -, mediante la cual requirió acceso lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Colaboró Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

“...1. Solicito se me dé el listado completo de la integración del gabinete de la Alcaldía - desagregada por sexo- que, conforme a la norma aplicable, deben ser nombrados/designados por la persona titular de la misma.

2. Solicito se me explique la forma en cómo la Alcaldía está dando cumplimiento al principio constitucional y convencional de paridad en género (PARIDAD EN TODO), previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los instrumentos internacionales en la materia ratificados por el Estado mexicano, en las resoluciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), así como en la Constitución Política de la Ciudad de México y legislación local aplicable, en donde se dispone que EN TODO MOMENTO se deberá garantizar el principio de paridad de género...” (Sic)

Estableció que la entrega de la información se hiciera en copia certificada y designó la PNT como medio para recibir notificaciones.

**2. Respuesta.** El veinticinco de octubre, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente, entre otros, el oficio **AT/DGA/DCH/SNyRP/033/2021**, suscrito por el **Subdirector de Nóminas y Registro de Personal**, mediante el cual proporcionó la información que se reproduce a continuación:

Sobre el particular; le informo a usted que, después de realizar una búsqueda en los registros que obran en la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos de Personal, con respecto al personal que integra el Gabinete de la Alcaldía Tlalpan, a cargo de la Mtra. Alfa Eliana González Magallanes, se desprende la siguiente información.

NOMBRE	CARGO	SEXO
Aurelio Alfredo Reyes García.	Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno	M
Martín Vargas Domínguez	Director General de Administración	M
Yuritzí Contreras Fuentes	Directora General de Obras y Desarrollo Urbano	F
Sergio Iván Galindo Hernández	Director General de Servicios Urbanos	M
Rosalba Hernández Martínez	Directora General de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Fomento Económico	F
Natalia Guadalupe Márquez Codina	Directora General de Desarrollo Social	F
Pablo César Lezama Barreda	Director General de Participación Ciudadana	M
Jesús Jiménez Martínez	Director General de Planeación del Desarrollo	M
Silvia Josefina Sandoval Hernández	Directora General de Derechos Culturales y Educativos	F

Y refirió tal información se corresponde con las atribuciones que le confiere el artículo 31, fracción XIII de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México.

**3. Recurso.** Inconforme con lo anterior, el uno de noviembre, la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

**4. Turno.** En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2016/2021** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

**5. Admisión.** El cinco de noviembre, la Comisionada Instructora admitió a trámite el presente medio de impugnación y otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones.

**6. Alegatos y cierre de instrucción.** El once de enero de dos mil veintidós, se declaró la preclusión del derecho de las partes para realizar manifestaciones, en virtud de que no lo ejercieron dentro del plazo otorgado, ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo

dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## II. CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Instituto.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la PNT y las constancias que integran el expediente, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante el que realizó la solicitud de información; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta impugnada, como las constancias relativas a su tramitación.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue**

**notificada el veinticinco de octubre**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del **uno al veintitrés de noviembre**.

Debiéndose descontar por inhábiles los días treinta y uno de octubre, seis, siete, trece, catorce, veinte y veintiuno de noviembre por corresponder a sábados y domingos; el plazo que comprende del veintiséis al veintinueve de octubre, en términos del **Acuerdo 1884/SO/04-11/2021**; así como dos y quince de noviembre, conforme al **Acuerdo 1815/SO/27-10/2021** ambos, emitidos por unanimidad de votos del Pleno de este Instituto en las Sesiones Ordinarias de cuatro de noviembre y veintisiete de octubre, respectivamente.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el uno de noviembre, es evidente que se interpuso en tiempo**.

**TERCERO. Improcedencia parcial.** Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la parte recurrente en el medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del examen del escrito de interposición del recurso se estima que se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, en tanto que, la parte quejosa expresó literalmente lo que se reproduce a continuación:

*“...La información entregada está incompleta.*

*Respecto a mi solicitud marcada con el punto 1, solo me dieron los nombramientos de las personas titulares de las direcciones generales, cuando de acuerdo con la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, artículo 31, fracción XIII, se señala que la persona titular de la alcaldía nombrará a funcionarios de confianza, mandos medios y superiores.*

*Y respecto a mi solicitud marcada con el punto 2, no fue contestada...”*  
(Sic)

Como se advierte, en el segundo párrafo combate que únicamente se le entregó la información que solicitó respecto de las personas titulares de las Direcciones Generales del órgano político administrativo y no así, sobre el personal de confianza, mandos medios y superiores, con base en lo estipulado en el artículo 31, fracción XIII de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este cuerpo colegiado que, en el texto de su petición, la ahora recurrente deseó conocer, en exclusiva, la *integración del gabinete de la Alcaldía*. Esto es, ciño su solicitud al gabinete de la Alcaldía, mas no indicó que requería conocer dicho contenido de información respecto del personal confianza y mandos medios.

Así, debe convalidarse el informe rendido por el sujeto obligado. Pues de la interpretación gramatical del vocablo *gabinete*, es viable comprender que se hace

alusión al órgano superior del Poder Ejecutivo<sup>3</sup>, con lo cual, sí proporcionó el listado de las personas que lo conforman a nivel Alcaldía, es evidente que se corresponde con el planteamiento informativo plasmado por la parte recurrente en su solicitud.

De esa suerte, a consideración de este Órgano Garante en el caso abordado, **el medio de impugnación es parcialmente improcedente** y, en consecuencia, procede sobreseer en el recurso con base en lo dispuesto en el artículo 249, fracción II, en relación el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, aplicado analógicamente.

***Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos: [...]*

***III.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*

***Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando: [...]*

***VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

En virtud de ello, en el presente recurso solo será objeto de estudio la afectación enderezada en contra de la presunta omisión respuesta al punto informativo segundo de la solicitud, relativo a la manera en que la Alcaldía Tlalpan cumple con el principio constitucional de paridad de género.

Asimismo, este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de una diversa causal de improcedencia de las previstas en el artículo 248 de la Ley de

---

<sup>3</sup> Véase la definición del sintagma *gabinete* (acepciones 3 y 6), en el Diccionario de la Real Academia Española.

Transparencia; por lo que procede realizar el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

**CUARTO. Delimitación de la controversia.** En el caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si como lo afirma la parte quejosa, la respuesta a su solicitud resultó incompleta y procede modificarla; o si, por el contrario, el sujeto obligado cumplió con su deber constitucional de garantizar el derecho fundamental a la información y debe confirmarse su actuación.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente es **fundado** y suficiente para **modificar** la respuesta impugnada.

En efecto, si bien la respuesta rendida por el sujeto obligado guarda correspondencia con el requerimiento informativo formulado por la parte quejosa, a juicio de este cuerpo colegiado en ella no se privilegió el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6, apartado A, base primera de la Constitución Federal, con lo cual se produjo una interferencia en su derecho fundamental a la información.

Ello es así, porque la Alcaldía Tlalpan se limitó a entregar la información atinente al listado del personal que integra el gabinete de su organización. Pero dejó de informar sobre las acciones que se desarrollan al interior del órgano político administrativo para dar cumplimiento al principio de paridad de género previsto en la Constitución Federal.

Es precisamente ahí donde se hace patente la vulneración apuntada, en el entendido que el la Alcaldía inobservó el mandato establecido en el artículo 211<sup>4</sup> de la Ley de Transparencia, pues no turnó la solicitud de información a todas las unidades administrativas competentes para que se pronunciaran sobre este último.

En ese orden de ideas, los sujetos obligados deben procurar una actuación que permita a la ciudadanía el goce pleno de su derecho fundamental a la información, en la que se garantice la eficacia de los principios constitucionales de máxima publicidad y pro persona.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, sostuvo que el derecho a la información pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

Siendo piedra angular para que la ciudadanía ejerza su soberanía al controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos, que configura una suerte de límite a la exclusividad del Estado sobre el manejo de la información, y, por tanto, un deber de exigencia social de todo Estado de Derecho.

En ese sentido, apuntó que la naturaleza del derecho de acceso a la información es poliédrica, es decir, que muestra diversas dimensiones, la primera, como

---

<sup>4</sup> **Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

derecho individual -correlativo a la libertad de expresión- y la segunda, **como derecho colectivo -ligado a recibir y conocer la información<sup>5</sup>-**.

Esta segunda concepción, representa su carácter de bien público o social, el cual se vincula con su uso como instrumento, no solo de satisfacción personal, pero a su vez, de control institucional.

En ese orden, estableció que uno de los principios rectores de este derecho lo constituye el principio de publicidad de la información de los órganos públicos del Estado, señalando que **la información pública, por el hecho de ser pública, es de interés general y precisamente por ello, puede o deber ser conocida por todas y todos.**

Destacó que **la publicidad de los actos de gobierno es una de las vías más relevantes de legitimación del ejercicio del poder público**, pues el acceso a la información sobre la cosa pública permite a las y los gobernados tener el conocimiento necesario para emitir opiniones más cercanas a la realidad, lo que nutre y da pie al debate público.

Así, concluyó que el Estado mexicano tiene el importante deber de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que **el Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que deben dar cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información.**

---

<sup>5</sup> Opinión consultiva 5/85 emitida por la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos; en la ejecutoria de la Controversia Constitucional 61/2005.

Efectivamente, cuando la ciudadanía se involucra en el hacer de las instituciones del Estado mediante el ejercicio de su derecho la información, aquellas tienen el deber de informar sobre lo solicitado. Lo que sirve no solo para cumplir con sus obligaciones, sino que también tiene la función de reafirmar o convalidar que el desempeño de sus actividades sea conforme a la ley.

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte recurrente, debe **modificarse** la respuesta reclamada para el efecto de que el sujeto obligado:

- Turne la solicitud de la parte quejosa (folio 092075121000106) a todas las unidades administrativas y áreas competentes, para que informen sobre el planteamiento informativo plasmado en el punto ii) de dicha petición, esto es, sobre las acciones que se desarrollan al interior de la Alcaldía Tlalpan para dar cumplimiento al principio de paridad de género previsto en la Constitución Federal.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **sobreese parcialmente** en el presente recurso, de acuerdo con el desarrollo argumentativo plasmado en el considerando segundo de la presente determinación,

**SEGUNDO.** En la materia de la revisión se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando quinto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

**TERCERO.** Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

**CUARTO.** La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

**QUINTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx), para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente



resolución.

**SEXTO.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**NOTIFÍQUESE;** la presente resolución a las partes en términos de ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de enero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**